



**Decimocuarto dictamen, de 12 de marzo de 2021, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial relativo a las inadecuadas relaciones que pueden presentarse entre la justicia y la política o entre aquella y el ejercicio independiente de la profesión de abogado. Propuestas éticas frente a las 'puertas giratorias'. Ponentes: Comisionados Hernán A. De León Batista y Fernando A. Castro Caballero**

1. En su reunión virtual del 17 de julio de 2020 la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) de la Cumbre Judicial Iberoamericana acordó la elaboración de un dictamen referido a los jueces y la política, así como a la alternancia entre el desempeño en la judicatura y el ejercicio de la abogacía en representación de intereses privados: propuestas éticas frente a las 'puertas giratorias'.
2. Como *'puertas giratorias'* se conoce el fenómeno por el cual se produce una circulación, sin obstáculos, entre los altos cargos de los sectores *público y privado, así como entre la política y la justicia*. Estos movimientos se producen en varios sentidos, pueden darse desde las instituciones públicas a las empresas privadas y viceversa, o desde la judicatura al ejercicio independiente de la abogacía y viceversa; o desde el Congreso y el Gobierno Nacional hacia las altas Cortes de justicia y viceversa. También puede hablarse de puertas giratorias al interior del mismo poder judicial, en aquellos países donde existen varias Cortes del máximo nivel, cuando se pasa de una a otra sin que medie concurso de méritos, por efecto del cruce de favores entre altos magistrados, práctica conocida como el yo te elijo, tú me eliges.
3. El fenómeno de puertas giratorias plantea importantes problemas para la democracia representativa puesto que genera serios conflictos de intereses entre los objetivos que debe perseguir una administración de justicia independiente e integral y los de una carrera política al servicio social. Sin desconocer, por otra parte, que la garantía de



imparcialidad absoluta del juez no sólo debe ser real sino también aparente, conforme se indica en el artículo 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, condición que se torna más compleja de cumplir frente a jueces que han alternado la judicatura con el ejercicio de la profesión de abogado o la militancia política.

4. La independencia que debe existir entre la política y la justicia hace parte del diseño constitucional de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la división tripartita del poder público, como presupuesto del equilibrio que debe existir en el cumplimiento de las tareas primordiales que demanda una sociedad políticamente organizada. Desde otra perspectiva, el ejercicio de la política llega hasta donde la justicia se lo permite. En ese sentido la independencia judicial es condición esencial para que pueda realizarse un verdadero control recíproco entre las distintas ramas del poder, como lo explica en profundidad la teoría de los frenos y contrapesos, tan arraigada en la doctrina constitucional de los Estados Unidos de América.
5. Al respecto, James Madison<sup>1</sup>, en *El Federalista*, Número 51. (febrero 8, 1788) con innegable maestría señalaba:

*“Pero la mayor seguridad contra la concentración gradual de los diversos poderes en un solo departamento reside en dotar a los que administran cada departamento de los medios constitucionales y los móviles personales necesarios para resistir las invasiones de los demás. Las medidas de defensa, en este caso como en todos, deben ser proporcionadas al riesgo que se corre con el ataque. La ambición debe*

---

<sup>1</sup> James Madison, (nacido el 16 de marzo de 1751, Port Conway, Virginia [EE. UU.]; Fallecido el 28 de junio de 1836, Montpelier, Virginia, EE. UU.), fue el Cuarto presidente de los Estados Unidos (en el periodo de 1809 a 1817) y es considerado como un gran ideólogo político y uno de los padres fundadores de su país. En la Convención Constitucional (1787), influyó en la planificación y ratificación de la Constitución de los Estados Unidos y colaboró con Alexander Hamilton y John Jay en la publicación de los ensayos recopilados como *El Federalista*. Su aporte a la doctrina constitucional le ha dado el título popular de “El padre de la Constitución de los Estados Unidos”. Como miembro de la nueva Cámara de Representantes, patrocinó las primeras 10 enmiendas a la Constitución, comúnmente llamada Declaración de Derechos (*Bill of Rights*). Fue Secretario de Estado durante la presidencia de Thomas Jefferson cuando se compró el Territorio de Luisiana a Francia. La Guerra de 1812 se libró durante su presidencia.

*ponerse en juego para contrarrestar a la ambición. El interés humano debe entrelazarse con los derechos constitucionales del puesto. Puede ser un reproche a la naturaleza humana, que tales mecanismos deberían ser necesarios para reprimir los abusos del gobierno. pero ¿qué es el gobierno en sí mismo, sino el mayor de todos los reproches a la naturaleza humana? Si los hombres fuesen ángeles, el gobierno no sería necesario. Si los ángeles gobernaran a los hombres, no sería necesario el control externo ni interno del gobierno. Al enmarcar un gobierno que ha de ser administrado por los hombres sobre los hombres, la gran dificultad reside en esto: primero debes permitir que el gobierno controle a los gobernados; y luego obligarlo a controlarse a sí mismo. La dependencia del pueblo es, sin duda, el principal control sobre el gobierno; pero la experiencia ha enseñado a la humanidad la necesidad de precauciones auxiliares. Esta política de abastecer, por medio de intereses rivales y opuestos, el defecto de mejores motivos, se encuentra en todo el sistema de los asuntos humanos, tanto privados como públicos. Lo vemos particularmente exhibido en todas las distribuciones de poder subordinadas, donde el objetivo constante es dividir y organizar los diversos cargos de manera que cada uno sirva de freno al otro para que el interés particular de cada individuo sea un centinela de los derechos públicos. Estos inventos de la prudencia no son menos necesarios en la distribución de los poderes supremos del Estado.”*

6. La Política, que se refleja con toda propiedad en la actividad legislativa y en el ejercicio del gobierno, está soportada en procesos electorales donde intervienen partidos y movimientos con diversas ideologías, cuyo objetivo central es acceder a las curules de los órganos legislativos y a los puestos de mando del ejecutivo en sus diversos niveles territoriales. Una de las mayores dificultades que enfrenta el ejercicio de la política estatal es el cúmulo de compromisos y presiones provenientes de personas y grupos de poder con grandes intereses económicos o políticos, quienes suelen colocar sus fichas en el órgano legislativo para que promuevan y aprueben leyes que les favorezcan, y así mismo, influyen en el Gobierno para que se adopten decisiones conforme a sus conveniencias.
7. De ahí que sea tan importante contar con jueces independientes, verticales y comprometidos con la defensa de los más elevados intereses de la nación, conscientes de la importancia de su rol en la democracia y dispuestos a controlar los desmanes de la



política para mantener el equilibrio de poderes. En otras palabras, los jueces son los encargados de velar por que el interés general prevalezca sobre mezquinos intereses privados, y así mismo, de neutralizar el poder político cuando quiera que haya sido permeado por tráficos de influencias y corrupción.

8. Es nefasto, entonces, para un Estado de derecho que los cargos decisorios de la justicia, lleguen a ser ocupados por políticos con reconocida militancia partidista, o por abogados con ambiciones políticas y sin vocación judicial, pues es muy probable que en vez de controlar los desvaríos de los otros poderes públicos, como corresponde a los jueces, incurran en el despropósito de poner la función judicial al servicio de sus copartidarios o aliados políticos para obtener dividendos muy convenientes a sus aspiraciones futuras.
9. Cuando un político de oficio se infiltra en la justicia, lo normal es que quiera regresar prontamente a la política y utilice el cargo judicial para ese propósito. No se puede esperar nada distinto de quien no se identifica con el alma de la toga y vislumbró la judicatura como un trampolín para ascender en su carrera política.
10. En términos generales pueden identificarse tres escenarios de puertas giratorias que afectan a la administración de justicia: 1) la incorporación desde el poder judicial a la política y desde la política al poder judicial; 2) la sucesión en el ejercicio de la judicatura y el ejercicio profesional privado, y a la inversa, es decir, la frecuencia de supuestos en que se pasa de la corte al bufete y del bufete a la corte casi sin solución de continuidad; y 3) el acceso de los jueces de unos órganos constitucionales judiciales a otros.
11. Para prevenir dichos fenómenos de puertas giratorias, o al menos mitigar sus negativos efectos, algunos países iberoamericanos han consagrado en sus legislaciones internas una serie de inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar los más altos cargos de la justicia, y para pasar de estos a otras altas posiciones del Estado. Así mismo, han



prohibido expresamente a jueces y magistrados intervenir en asuntos que involucren materias o temas frente a los cuales tengan conflictos de intereses, así no se configure impedimento legal, so pena de perder el empleo y hasta quedar incurso en delitos.

12. Otros países, en cambio, no tienen regulaciones legales al respecto, quedando por tanto a la valoración ética de cada funcionario si se postula o no para ocupar un determinado cargo, si participa o no en la elección de los distintos candidatos, o si interviene o no en la decisión de cada asunto sometido a su consideración.
13. El *principio de separación de poderes* está basado en la división funcional de los mismos, es decir, la división desde el punto de vista de los órganos o poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y la diferenciación personal entre los miembros que componen cada uno ellos (Ministros, Congresistas, Jueces y Magistrados) que configuran el Estado y, en ese sentido, la perspectiva de la *independencia judicial*, en la que debemos estar enfocados, depende hasta cierto punto de la acertada *transposición* de estas bases al diseño legal e institucional del poder judicial.
14. En un mundo jurídico-judicial ideal, propio de un Estado Constitucional de Derecho, la independencia judicial es la quintaesencia en la vocación personal y funcional del juez, el cual, además de su independencia, debe gozar de inamovilidad, salvo por causas de su responsabilidad política, penal, disciplinaria o ética, que afecten gravemente su desempeño. De este modo, un juez que sustancia o gestiona las causas a las que legalmente debe abocarse de manera eficaz, eficiente, con arreglo al debido proceso legal y en un tiempo razonable, y sus decisiones son una derivación razonada y jurídica de los hechos y del derecho, sometidos a su juzgamiento, con justicia y equidad, conforme a una adecuada formación ética judicial, que responda a su integridad y responsabilidad institucional, ciertamente es el modelo al que apunta básicamente nuestro Código Iberoamericano de Ética Judicial.

15. Es preciso advertir que, en la mayoría de las legislaciones internacionales, no hay nada establecido que impida a un juez pasar directamente de la judicatura a la política, ni viceversa, como tampoco se prohíbe la posibilidad de ocupar determinados destinos especialmente sensibles, en los que su criterio podría estar comprometido.
16. Esta realidad contrasta con el derecho que le asiste a cada ciudadano de acudir ante un tribunal *independiente, imparcial y legal*, consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en instrumentos regionales como la Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 6, que reflejan la importancia del Poder Judicial dentro de la ingeniería del Estado de derecho<sup>2</sup>. Sin embargo, la imparcialidad, como primer deber de un juez, siempre ha sido tema controvertido en las diversas naciones, toda vez que constantemente se han puesto en duda sus decisiones frente a posibles vínculos con la política, que puede influir en la percepción de su independencia.
17. En ese sentido, la carrera judicial se proyecta desde un punto de vista dinámico, abarcando el conjunto de expectativas al progreso judicial y administrativo en el que se integran los funcionarios a los que se atribuye constitucionalmente la función de juzgar. Es decir, que los jueces y magistrados, por pertenecer al mismo cuerpo profesional, están sometidos al mismo Estatuto, al mismo régimen legal de derechos, facultades y deberes. No obstante, las normas (morales, del trato social y jurídicas) se traducen en

---

<sup>2</sup> En la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha recordado la importancia y la trascendencia jurídica de la separación de poderes. Así, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha observado desde Estrasburgo que «la noción de la separación de poderes entre el ejecutivo y el judicial ha adquirido una creciente importancia en [nuestra] jurisprudencia» (sentencia de la Gran Sala del 6 de noviembre de 2018, *Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal*, recursos n° 55391/13, 57728/13 y 74041/13). En los mismo términos lo ha repetido el Tribunal de Justicia desde Luxemburgo, por ejemplo, en su sentencia de 19 de noviembre de 2019, *A. K. y otros / Tribunal Supremo de Polonia (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo)*, C-585/18, C-624/18 y C-625/18, EU:C:2019:982, al garantizar firmemente la independencia judicial en Polonia: «conforme al principio de separación de poderes que caracteriza el funcionamiento de un Estado de Derecho, debe garantizarse la independencia de los tribunales frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo».

**deberes** de distinta naturaleza que determinan la conducta que un sujeto debe poner en práctica. Pero no debe mirarse el cumplimiento del deber jurídico, solo como el cumplimiento de un compromiso con la administración de justicia, y solo haciendo hincapié estrictamente en lo jurídico, separándolo de aquellos otros posibles deberes de contenido parecido. Por ello, cuando formulamos la pregunta de cuál es la esencia del deber jurídico, necesariamente se tiene que buscar la solución dentro del mismo concepto de norma jurídica, pero sin dejar a un lado la circunstancia de que los contenidos del deber jurídico puedan concurrir y semejarse a los contenidos de **deberes morales y sociales**.

18. El pilar fundamental de una verdadera carrera judicial lo constituye la independencia de los jueces, entendida como garantía imprescindible para el cumplimiento de sus funciones, que consiste en la ausencia de injerencia de sus superiores, de particulares u otros órganos del Estado. Institucionalmente, la independencia comprende la potestad que tiene el Poder Judicial para administrar sus propios recursos económicos y humanos, sin intervención de los otros poderes del Estado. Pero a contrapartida, los jueces deben hacer un compromiso auténtico con la administración de justicia y refrendarlo cada día con su comportamiento y decisiones, única manera de honrar y justificar ante el resto de los ciudadanos esa enorme independencia que se les concede para el ejercicio de sus funciones.
19. En la mayoría de legislaciones nacionales se prohíbe que los jueces sean militantes activos de movimientos o partidos políticos. Es igualmente generalizada la incompatibilidad del ejercicio de la judicatura con cualquiera otra actividad profesional, con la única excepción de la académica, que comprende la producción de textos y la enseñanza del derecho. Sin embargo, en varios países existe un régimen de excedencias muy favorable que permite la vuelta del juez desde la política a su antigua corte. Ello hace aconsejable la adopción de normas coherentes con los principios constitucionales,



que impidan o disuadan el tránsito de la judicatura a la política o el regreso de la política al cargo de juez que se regentaba anteriormente.

20. En España el artículo 127.1 de la Constitución de 1978 dispone: «Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en servicio activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos». Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 establece en su artículo 395 esta prohibición: «No podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos». En esa norma la Ley Orgánica del Poder Judicial prohíbe a los jueces: «Dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicos que no tengan carácter judicial, excepto aquéllas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial». Prohibición que se completa con un régimen de incompatibilidades y de excedencia por lo general muy beneficioso con quien se decide a dar el paso a la política y que luego le permite volver a ejercer su función judicial.

21. En efecto, el paso de la judicatura a las actividades públicas o privadas en España solo es disuasorio para los magistrados del Tribunal Supremo dado que pierden tal categoría y, de volver a ejercer las funciones judiciales, lo harían ya solo con la categoría de magistrado. Pero en los demás casos el paso de la judicatura a la política supone, habitualmente, la declaración en servicios especiales lo que implica una reserva del puesto judicial que ocupen y se les computa el tiempo que permanezcan en tal situación de servicios especiales a los efectos de ascensos, antigüedad y jubilación. La única prevención legal para quienes vuelven a su puesto judicial es que deben «abstenerse, y en su caso podrán ser recusados, de intervenir en cualesquiera asuntos en los que sean parte partidos o agrupaciones políticas, o aquellos de sus integrantes que ostenten o hayan ostentado cargo público».





22. En Colombia se aprobó en 2015 una reforma constitucional para prohibir expresamente la reelección en los siguientes cargos: Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil. Ninguno de dichos exmagistrados podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. (Art. 126 Constitución Nacional, reformado por el Acto Legislativo No. 02 de 2015). Ello impide que desde el ejercicio de una alta magistratura se haga campaña para pasar sin solución de continuidad a otra Corte o a ocupar los otros altos cargos del Estado allí señalados, con lo cual se preserva la independencia y el recto desempeño de la función jurisdiccional.
23. Por otra parte, el artículo 3 del Estatuto Anticorrupción colombiano ( Ley 1474 de 2011) prohíbe a todo servidor público prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos a los que se haya estado vinculado. Esta prohibición es intemporal respecto de aquellos asuntos que el servidor haya conocido por razón de sus funciones y en los cuales se tomaron decisiones frente a sujetos determinados. Esta disposición implica severa inhabilidad para los funcionarios judiciales que hacen tránsito al ejercicio de la profesión de abogado.



24. A partir de la Constitución Política de 1991, se robusteció la independencia judicial en Colombia, con la creación del Consejo Superior de la Judicatura, que administra el presupuesto de la Rama Judicial y la carrera judicial, además es quien elabora las listas de elegibles para proveer de manera definitiva las plazas vacantes de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, las cuales se eligen para períodos individuales de 8 años por la mayoría calificada de la respectiva corporación. Los 9 Magistrados de la Corte Constitucional, en cambio, son elegidos por el Senado de la República de sendas ternas enviadas por la Corte Suprema (3), el Consejo de Estado (3) y el Presidente de la República (3), también para períodos individuales de 8 años. Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura tiene 6 miembros, dos elegidos por la Corte Suprema, tres por el Consejo de Estado y uno por la Corte Constitucional, igualmente para períodos individuales de 8 años.
25. A diferencia de los casos anteriores, en Uruguay no existe una regulación legal frente a “las puertas giratorias” entre la política y la justicia, seguramente porque no se ha visto la necesidad de combatir tal fenómeno, en la medida que solo existe una Corte Suprema y la manera como se eligen los jueces y magistrados previene la politización del sistema judicial.
26. En efecto, el sistema de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay es una garantía para la no politización del sistema, habida cuenta que se requieren dos tercios de los componentes de la Asamblea General (reunión de ambas Cámaras, Diputados y Senadores) o, como criterio subsidiario, una vez transcurridos noventa días desde que se genera la vacante a ser llenada, queda designado automáticamente el Ministro de Tribunal de Apelaciones más antiguo. Este sistema no solo carece de toda injerencia del Poder Ejecutivo de turno, sino que requiere el acuerdo político de por lo menos dos de los partidos con representación parlamentaria, extremo que evita la vinculación de la designación con un determinado grupo político.



27. Además, el art. 251 de la Constitución uruguaya dispone: “Los cargos de la judicatura serán incompatibles con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la Enseñanza Pública Superior en materia jurídica, y con toda otra función pública honoraria permanente, excepto aquellas especialmente conexas con la judicial”.
28. Ante la solicitud presentada por un Juez Letrado en lo Civil de Montevideo, en el sentido de mantener su cargo judicial en reserva para ocupar un cargo público, además de político, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que el art. 251 de la Constitución ya citado “resuelve el punto de manera categórica e inequívoca, de modo que no resulta necesaria ninguna otra argumentación para justificar el rechazo de la solicitud de reserva del cargo...” (Resolución nro. 101/2017, de 14/8/2017).
29. Más allá de la cuestión jurídica involucrada cabrían fuertes cuestionamientos éticos ante la existencia de “puertas giratorias” entre los cargos de la magistratura judicial y cualquier cargo político. En el Uruguay esta idea, impregnada de valores, forma parte del sustrato moral en el que se basa la independencia judicial, fundamental para el Estado de Derecho y la salud de la República, y así lo entiende la mayoría de sus ciudadanos. Lo contrario sería interpretado por la comunidad en el Uruguay como un quiebre del principio de independencia que socava los fundamentos éticos del sistema democrático-republicano que allí gobierna.
30. El *Código Iberoamericano de Ética Judicial* establece tajantemente en su artículo 4: «La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria».
31. En el cumplimiento de este mandado ético, resultaría necesario legislar sobre este fenómeno de ‘*puertas giratorias*’, aunque resulte preponderante en algunos países más que en otros, toda vez que su regulación podría aportar una mayor tranquilidad jurídico-social.

32. En ese sentido, para preservar la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el sistema judicial, particularmente frente a posibles interferencias políticas, lo adecuado y conveniente es que todo juez se abstenga de intervenir en asuntos donde se vea comprometida su imparcialidad ya sea de forma real o aparente, como lo enseña el artículo 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Tal sería el caso si a un juez proveniente de la actividad política le correspondiera decidir un litigio donde fuera parte o tuviere interés la agrupación donde militaba anteriormente o algunos de sus miembros, pues aunque esa circunstancia no se encuentre taxativamente consagrada en la ley como causal de impedimento, un observador razonable tendría motivos fundados para dudar de su imparcialidad.
33. El fenómeno de alternancia entre el ejercicio de la política y la actividad judicial puede dar lugar a múltiples conflictos de intereses que en el plano ético impiden el normal desempeño de las funciones propias del juez. Lo importante aquí es la honestidad profesional del servidor judicial para revelar el conflicto y procurar separarse del caso, bien sea mediante la declaración de impedimento legal si el motivo está previsto en la ley, o anunciando su abstinencia por razones éticas, a la manera de una objeción de conciencia con fundamento constitucional, siempre que la Carta Política del respectivo país garantice a los ciudadanos el derecho a no ser obligados a actuar en contra de sus convicciones íntimas y principios morales.
34. El problema es que en la mayoría de nuestras naciones se acepta como dogma que las causales de impedimento y recusación en materia judicial son taxativas y deben estar consagradas de manera expresa en la ley, sin que sea dable extenderlas por analogía a otras situaciones no previstas en ella. En consecuencia, las abstenciones de los jueces por razones éticas solo pueden aceptarse cuando el motivo generador se adecúa claramente a cualquiera de las causales de impedimento previstas en la respectiva legislación. Y ello es así porque existe una cierta predisposición a ver este tipo de abstenciones como maniobras para eludir responsabilidades, sobre todo cuando se trata



de casos delicados o complejos, lo que ordinariamente lleva a que sean rechazadas con el argumento de que, si no existe impedimento legal, resulta obligado darle prevalencia al cumplimiento del deber funcional del juez.

35. Por supuesto, que no puede ser aceptable imponer a un juez que intervenga en casos donde, sea cual fuere la causa, verdaderamente se siente incapaz de actuar con la objetividad e imparcialidad debidas. Por tanto, sería deseable que en las legislaciones internas de nuestros países se estableciera como causal genérica de impedimento la formal manifestación del juez en ese sentido y que ello sea suficiente para separarlo del conocimiento del asunto. Es que, si no se puede creer en la sinceridad del juez, el problema es de otro orden, y habría que revisar la forma como se escogen o seleccionan las personas a quienes se confía la delicada misión de impartir justicia.
36. No menos delicada es la situación que se genera cuando arriban a la alta magistratura profesionales del derecho que históricamente se han dedicado a defender intereses privados. Y se posesionan en la cúpula de la justicia dejando abiertos sus bufetes, en manos de socios o abogados subalternos que continúan atendiendo sus litigios y asesorías, con la ventaja de tener el apoyo velado de un juez supremo. Es deseable que un profesional destacado ponga al servicio de la Justicia su capacidad y experiencia, pero no lo es cuando la influencia pública es usada para abogar por intereses particulares.
37. Igualmente problemático puede resultar el paso de los más altos jueces al ejercicio privado. Lo ideal es que el desempeño en una alta magistratura sea el último peldaño en la carrera de un abogado. Y que después de haber ostentado esa máxima dignidad ya no realicen ninguna otra actividad profesional, salvo la enseñanza del derecho. De esta forma se evitaría que fuesen contratados para ejercer influencia sobre sus antiguos colegas y subalternos a efectos de obtener decisiones favorables, o para que utilicen en beneficio de terceros la información y experiencia privilegiada que obtuvieron como miembros de la Corte.

38. Pero para que los altos Magistrados renuncien a ejercer la abogacía una vez dejen el cargo, se requieren al menos dos condiciones a cargo del Estado: la primera, que se les garantice el pago de una asignación de retiro suficiente para vivir dignamente sin necesidad de buscar ingresos adicionales, y la segunda, que en la Constitución o la ley se prohíba el ejercicio profesional independiente a quienes se han desempeñado como Magistrados de alta Corte. Esto sin duda, fortalecería la majestad de la justicia, que por estos tiempos se ve tan amenazada y disminuida. Los ciudadanos no pueden ver con buenos ojos que un juez supremo, de un día para otro, se convierta en defensor de causas privadas, y en esa labor termine contradiciendo las propias posturas o tesis que prohió como miembro de la Corte.
39. La formación vocacional de los jueces debe orientarse a prevenir la ocurrencia de esta suerte de conflictos, afianzando su convicción acerca de las dificultades que se suscitan por la alternancia profesional entre la política y la justicia, así como entre la judicatura y el ejercicio independiente de la abogacía. Esto robustece el sentido de pertenencia de los jueces y la aleja de grandes ambiciones políticas y económicas.
40. Por otra parte, la falta de autonomía presupuestaria constituye una forma de intromisión o control de los otros poderes del Estado sobre el funcionamiento de la administración de justicia. Una manera de asegurar la independencia de la Rama Judicial es asignarle para su funcionamiento un porcentaje fijo del presupuesto nacional. Ello evitaría que el Gobierno y el Congreso ejercieran presión sobre la justicia con la amenaza de no darle los recursos que requiere para cumplir sus delicadas responsabilidades.
41. Un Estado social y democrático de derecho se debe caracterizar por ser respetuoso de los principios orientados a instrumentalizar la eficiencia de la función pública, de la cual es parte fundamental la función judicial, cuyo ejercicio debe darse con la mayor transparencia, a efectos de optimizar el uso de los recursos, enaltecer la dignidad humana, en un contexto de reconocimiento, promoción y defensa de valores esenciales como la libertad, la igualdad, la solidaridad y la coexistencia en un ámbito social de



paz, orden y legalidad. Y en ese propósito se requiere una carrera judicial en la que a los jueces y magistrados, con experiencia, conocimientos en la materia y las competencias funcionales propias del cargo, que hayan desempeñado posiciones dentro del poder judicial de manera eficiente y responsable, se les garantice su estabilidad laboral, de acuerdo con la naturaleza y la calidad de las tareas encomendadas.

## **Conclusiones**

42. Tanto desde el punto de vista jurídico constitucional como legal es preciso establecer mecanismos efectivos que contribuyan a evitar o desincentivar el paso de los jueces al mundo de la política o al mundo privado, y que impidan la vuelta de la política o el litigio a los cargos judiciales, debiendo regularse minuciosamente los conflictos de interés que pudieran surgir.
43. Desde la perspectiva ética es muy relevante el cumplimiento efectivo de la separación entre el ejercicio de la función judicial y las actividades políticas. Ahora bien, esta obligación ética esencial, que constituye la manifestación más clara del principio de independencia judicial, se ve limitada en gran medida por unas legislaciones que facilitan, por lo general, el tránsito de la política al ejercicio de la judicatura y viceversa.
44. Atentos a ello, se debe procurar materializar una normativa que permita contar con un poder judicial capaz de satisfacer las expectativas constitucionales de ser garante de los derechos fundamentales, primordialmente la dignidad humana, la paz y un orden social justo. Para ello, es preciso que los servidores del Estado actúen con vocación democrática, autonomía, lealtad institucional y jurídica, de manera que tengan la competencia, destreza, habilidad, actitud y aptitud destinadas a identificar y sintetizar situaciones fácticas relevantes. Así mismo, para que sean profundamente respetuosos de la condición humana, observen la debida prudencia, despachen en tiempo los asuntos encomendados, traten y decidan estos en un contexto de neutralidad, objetividad y



aplicación puntual de la norma jurídica, sin que interfieran intereses distintos al de materializar la justicia con equidad.

45. Las puertas giratorias en la administración de justicia no deben ser vistas como fenómenos aislados, sino como producto de fallas estructurales en la arquitectura constitucional que posibilitan su existencia. Por eso, sin desconocer que la adecuada formación ética de los jueces es el mejor seguro para que no sucedan ese tipo de transiciones nocivas para la integridad judicial, dado que no es posible garantizar ese alto estándar ético en todos quienes aspiran ser o ya son servidores de la justicia, lo más aconsejable es que desde la propia normatividad jurídica se pongan límites razonables y efectivos a la circulación de ida y vuelta entre la política, el litigio y la judicatura.
46. Así pues, dado que el art. 4 del Código Iberoamericano de Ética Judicial señala que "la independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria", fuera del plano ético y en el estrictamente normativo, existen otros casos de expresa habilitación legal donde no existe tal prohibición. A juicio de la Comisión, el silencio normativo no debe interpretarse positivamente ("lo no prohibido es permitido"), pues debe integrarse con el mandato ético que mejor satisface la expectativa de independencia y el principio de división de poderes. Esto implica que se debería:
- mantener un máximo rigor restrictivo en la interpretación y aplicación de la legislación cuando ésta permita el "doble vínculo", por el que un juez pueda alternativamente actuar en organismos de política partidaria y reservar su plaza judicial.
  - recíprocamente, en los casos en que la legislación sea prohibitiva de tal situación, también será menester observar el máximo rigor para no habilitar excepciones o permisos que desvirtúen el impedimento ético y –en esos supuestos– también legal.



47. Del mismo modo, cabe vincular el mandato deontológico del art. 4 con el más específico del art. 11, ambos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, cuyo propósito es preservar no solo la imparcialidad, sino la apariencia de imparcialidad, pautando que "el juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivos para pensar así". Por tal razón, los jueces deben actuar con máxima delicadeza frente a situaciones realmente inhabilitantes o que puedan generar fundadas sospechas sobre su independencia e imparcialidad, informando de ellas oportunamente a sus colegas y a las partes procesales. Así mismo, los jueces encargados de pronunciarse al respecto deben velar ante todo por preservar la legitimidad y confianza del órgano judicial, y, en ese sentido, deberían inclinarse por aceptar la abstención o el impedimento del colega, salvo que carezca de todo fundamento fáctico y jurídico.
48. La prohibición del artículo 4 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, para que los jueces no participen de cualquier manera en actividades políticas partidarias, tiene como finalidad proteger la independencia judicial, evitando sesgos políticos en sus criterios y decisiones. De igual modo, prevenir la proliferación de conflictos de intereses o condicionamientos, explícitos o implícitos, que surgen del contexto de las "puertas giratorias". En buena medida ese art. 4 no se pensó "en abstracto", sino precisamente a sabiendas de que existía y existe en el contexto iberoamericano una frecuente alternancia sucesiva de roles que es preciso controlar en aras de la transparencia y objetividad que debe distinguir la actividad judicial. Estas virtudes presuponen la independencia del juez, condición que no sobreviene de un modo mágico y prodigioso por el solo hecho del juramento en una nueva función formal, y esta realidad es la que dominará inexorablemente la percepción de aquel "observador razonable" del art. 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.